

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-366/2015

ACTORA: CORINA EUNICE
REYES ALDACO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL
VEINTITRÉS (23), CON
CABECERA EN COYOACÁN,
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-366/2015**, promovido por Corina Eunice Reyes Aldaco, por su propio derecho, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal veintitrés (23) con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, a fin de impugnar la negativa de continuar en el procedimiento de designación para supervisor

SUP-JDC-366/2015

electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la actora acudió a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal veintitrés (23) con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, a solicitar su inscripción en el procedimiento para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito federal veintitrés (23) en el Distrito Federal. El cinco de enero de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito federal veintitrés (23) con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, emitió el acuerdo identificado con la clave A04/INE/DF/CD23/05-01-15, por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales y se aprueba la Lista de Reserva.

3. Diligencia especial. El doce de enero de dos mil quince, mediante diligencia especial, realizada en el distrito federal veintitrés (23) con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, se le informó a Corina Eunice Reyes Aldaco, la negativa de continuar en el procedimiento de designación para participar como supervisor electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, debido a que, *“de la consulta realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la actora, está afiliada al partido político Movimiento Ciudadano, motivo por el cual, quedó fuera del procedimiento de selección, dado que uno de los requisitos de la Convocatoria para participar como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral señala firmar bajo protesta de decir verdad, una declaración de no militar en ningún partido político...”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de enero de dos mil quince, **Corina Eunice Reyes Aldaco** presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal veintitrés (23), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, a fin de controvertir la negativa de continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

III. Recepción del expediente en Sala Regional Distrito Federal. Mediante oficio INE/JDE 23-DF/00053/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía

SUP-JDC-366/2015

de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo día, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal veintitrés (23), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El diecinueve de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo por el cual consideró que no era competente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió a esta Sala Superior, la demanda presentada por Corina Eunice Reyes Aldaco, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

PRIMERO. En cumplimiento al punto tercero del acuerdo General 2/2014, con copia certificada del escrito de cuenta, sus anexos y este proveído, intégrese y regístrese el cuaderno de antecedentes 4/2015.

SEGUNDO. Remítanse por oficio, los originales de los documentos de cuenta y sus anexos, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por esta Sala Regional, y una vez que esto suceda, dése (*sic*) nueva cuenta.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-75/2015 recibido en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de enero de dos mil quince, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió las constancias originales que dieron origen a la integración del cuaderno de antecedentes 4/2015.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio federal precisado en el preámbulo de esta sentencia; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

SUP-JDC-366/2015

inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal veintitrés (23), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, en el que aduce la negativa de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva de continuar en el procedimiento de selección de supervisor electoral para el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

SUP-JDC-366/2015

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para que, en plenitud de sus atribuciones, sustancie y resuelva como recurso de revisión, de conformidad con los razonamientos siguientes:

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, de la Constitución Política de los Estados

SUP-JDC-366/2015

Unidos Mexicanos; así como los artículos 35, apartado 1 y 36 párrafo 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. Además se advierte que la resolución del recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, normativa que se transcribe a continuación:

[...]

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS”*

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

*“LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral

exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Artículo 36

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

[...]

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procedimientos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas, la mencionada normativa se transcribe a continuación:

[...]

*“LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES”*

Artículo 71.

SUP-JDC-366/2015

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
 - a) La junta distrital ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo, y
 - c) El consejo distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.
2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.
3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.
4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.
3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las

SUP-JDC-366/2015

designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 157.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

SUP-JDC-366/2015

- c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;
- d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;
- e) Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana, y
- f) Las demás que les confiera la presente Ley.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

3. La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que, en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.

[...]

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente, controvierte la negativa por parte de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal veintitrés (23) con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, de continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, dado que *“de la consulta realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la actora, está afiliada al partido político Movimiento Ciudadano, motivo por el cual, quedó fuera del*

SUP-JDC-366/2015

procedimiento de selección, dado que uno de los requisitos de la Convocatoria para participar como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral señala firmar bajo protesta de decir verdad, una declaración de no militar en ningún partido político...”.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a recurso de revisión, para lo cual se deben remitir las constancias, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Federal, al ser el órgano jerárquicamente superior de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal veintitrés (23), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencausado.

En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin

SUP-JDC-366/2015

prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, conforme al criterio que emitió esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano promovido por Corina Eunice Reyes Aldaco.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Corina Eunice Reyes Aldaco, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión del competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal para que resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal veintitrés (23), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal; por **correo electrónico** a esta última autoridad electoral, a la Sala Regional Distrito Federal, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-366/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JDC-366/2015